

## TRATADOS.

El estado número 4 contiene la noticia de los tratados que el Gobierno de México ha celebrado con las naciones extranjeras. Aunque los relativos á las potencias que reconocieron la intervencion y el gobierno usurpador, no deben considerarse vigentes, y así lo ha declarado ya el Ejecutivo en varias ocasiones solemnes, se ha creído conveniente no excluirlos del estado, ya por ser documentos importantes para la historia diplomática de la República, ya tambien para que se tengan presentes cuando llegue el caso de celebrar nuevos convenios internacionales con las naciones referidas.

## BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS.

El vapor de guerra americano «Saranac,» en ruta para Panamá, surgió en el puerto de Acapulco durante el mes de Junio del presente año. El contador del «Saranac» quiso embarcar, libre de derechos, la cantidad de diez mil pesos, alegando que estaba destinada al pago de los gastos corrientes del buque; pero el administrador de la aduana se opuso á esta exencion, manifestando que las órdenes del Ministerio de Hacienda eran contrarias á lo que se pretendía.

El cónsul americano en Acapulco dió cuenta de lo ocurrido al Sr. Ministro de los Estados-Unidos en México, quien se dirigió á la Secretaría de Relaciones, representando: que la escuadra americana del Pacífico ha servido frecuentemente para proteger el comercio y los intereses de México, y preguntando si en consideracion á esas circunstancias, debía exigirse el mencionado pago de derechos.

El Secretario de Relaciones exteriores remitió el asunto al Secretario de hacienda; quien en 5 de Septiembre comunicó la resolucion acordada con anterioridad para un caso semejante, y es la que sigue:

«El Presidente aprobó con fecha 11 de Mayo, la conducta del administrador « que negó el permiso bajo el fundamento de no existir disposicion alguna que « exceptúe del pago de derechos al dinero que se exporte para los gastos de los « buques de guerra. En Mazatlan aconteció un suceso semejante con el vapor « americano «Siguinaw:» consultó el administrador que habia negado el permiso, « y esta vez, como otras, el Gobierno manifestó su aprobacion á lo hecho por el « administrador.

«Por tales reiterados casos, no solo con otros vapores, sino con el mismo «Saranac,» la seccion, consecuente con aquellos, y no habiendo causa ostensible « para desistir, opina porque se conteste al Ministerio relacionado, que el administrador de Acapulco, al no permitir el embarque del dinero sin el requisito « de previo pago del derecho de exportacion, obra segun la ley y en cumplimiento de sus deberes.»

«Y habiéndose servido el Presidente acordar de conformidad con el parecer de « la seccion 1ª, lo inserto á vd. en debida respuesta de su citada comunicacion.»

Se remitió copia de este informe al Sr. Ministro de los Estados-Unidos en México.

## ESTADOS-UNIDOS DE NORTE-AMERICA.

Las relaciones con esta República se mantienen tan cordiales y amistosas como en la época comprendida en la última Memoria de este Ministerio.

Por renuncia del Honorable Tomás H. Nelson, que durante mucho tiempo desempeñó la Legacion americana de una manera tan digna como afectuosa, representa hoy á los Estados-Unidos el Honorable John W. Foster con el carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario. Los negocios que ha promovido la Legacion americana, han sido resueltos conforme á los principios de justicia. Mencionaré solo algunos de los mas notables, advirtiendo: que si hay varios pendientes, la falta de resolucion ha consistido en que no se han reunido todos los datos necesarios para fundar ésta debidamente.

## COMISION MIXTA.

Sabe el Congreso que el dia 4 de Julio de 1868 se celebró entre México y los Estados-Unidos una Convencion, constituyendo una comision compuesta de un mexicano, un americano y un árbitro nombrado por ambos comisionados, que decidiera en caso de discordia. El objeto de la Convencion es la decision justa de las reclamaciones de ciudadanos de México contra los Estados-Unidos y de ciudadanos americanos contra la República, por perjuicios causados despues del 2 de Febrero de 1848. (Documento número 1.)<sup>1</sup> El término fijado á la comision fué de dos años y seis meses, contados desde el dia de su primera reunion;

1. Los documentos referentes á este capítulo, forman el Anexo número 1.

pero habiéndose reconocido despues que no era bastante dicho término, se prorogó la Convencion el 19 de Abril de 1871: la próroga debia terminar el 31 de Enero del presente año. La comision continuó, pues, tranquilamente en el ejercicio de sus importantes funciones hasta principios de Mayo del año pasado. Por renuncia del C. Francisco Gómez Palacio fué nombrado el C. Leon Guzman; pero ántes de que tomara posesion de su encargo, habia ocurrido un incidente muy grave, que fué el origen de las dificultades y de los disgustos que sobrevinieron entre los comisionados.

El agente americano pidió especialmente contra la mayor parte de las reclamaciones procedentes de depredaciones causadas por los indios bárbaros; siendo de notarse, que en la de D. Rafael Aguirre se fundó en el Tratado de 30 de Diciembre de 1853. (Documentos números 2 y 3.) En la sesion del 17 de Abril de 1872 se presentó el escrito que sigue:

«El agente de México, de acuerdo con el de los Estados-Unidos de América, somete á la comision mixta la cuestion sobre responsabilidad de los Estados-Unidos por las depredaciones de los bárbaros, sufridas por ciudadanos mexicanos, miéntras estuvo vigente el artículo 11 del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Con tal intento el agente de México presenta á la comision el caso número 131 de Rafael Aguirre.»

El dia 8 de Mayo la comision dictó el siguiente acuerdo:

«Número 131.—Rafael Aguirre y otras 365 personas que reclaman contra los Estados-Unidos.»

«Como el agente de los Estados-Unidos ha presentado una peticion á fin de que sean desechadas todas las precitadas reclamaciones, por las razones que alega, y los comisionados, despues de haber deliberado maduramente sobre dicha peticion, no han podido ponerse de acuerdo; opinando el Sr. comisionado Wadsworth que se debe conceder la solicitud y desechar las reclamaciones, y el Sr. comisionado Palacio, que debe ser denegada, reconociéndose dichas reclamaciones, como aparece de sus respectivas opiniones, que ahora presentan; (Documentos números 4 y 5.) Remítanse bajo certificado estas reclamaciones al árbitro de esta comision, para que las decida en el artículo intentado por el agente de los Estados-Unidos.»

«El Secretario mexicano mandará dichas reclamaciones con las pruebas y documentos que las acompañan; la mocion del agente de los Estados-Unidos; los alegatos presentados en pró y en contra por los respectivos patronos y las opiniones de los comisionados, con copia certificada de este acuerdo.»

Este acuerdo no se ejecutó por haber pedido el Sr. Azpíroz lo siguiente:

Verbalmente pidió (el Sr. Azpíroz) á la comision, que ántes de que se remitan al árbitro las opiniones discordantes de los comisionados sobre la cuestion de responsabilidad de los Estados-Unidos por depredaciones de sus indios en territorio

mexicano, miéntras estuvo vigente el artículo 11 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, 1º se traduzcan todos los papeles relativos que no se hallen actualmente escritos en los dos idiomas; y 2º que se dé conocimiento de ellos al agente mexicano para que pueda exponer nuevos argumentos y observaciones en el asunto, á fin de que sea oida por el árbitro la parte que representa: todo lo que manifestó que pedia formalmente se acordara de conformidad con la Convencion de 4 de Julio de 1868.<sup>1</sup>

La Comision acordó que presentara su solicitud por escrito.

En este estado de cosas llegó el Sr. Guzman, y el 24 de Junio, en que tomó posesion de su encargo, pidió al comisionado americano que se le entregasen los expedientes relativos á las reclamaciones por depredaciones de los indios, para emitir su opinion.

El comisionado americano consintió; y en dos semanas que el Sr. Guzman tuvo en su poder los expedientes, no hizo reclamacion alguna.

El dia 8 de Julio presentó el Sr. Guzman su dictámen, que se resume en las siguientes proposiciones:

1ª La Comision mixta de reclamaciones no es competente para resolver si los Estados-Unidos de América son ó no responsables por los perjuicios que, miéntras estuvo vigente el artículo 11 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, causaron los indios bárbaros en sus incursiones sobre el territorio mexicano.

2ª Tampoco el tercero en discordia es competente para conocer en el mismo negocio.

3ª Solamente los gobiernos de los dos países son competentes para acordar esa resolucion; y deberán hacerlo mediante una formal Convencion, en la cual diriman la real y sustancial discordancia que hay entre el texto español y el texto inglés del artículo 2º del Tratado de la Mesilla.

4ª Miéntras esa discordancia no sea resuelta en la forma dicha, por ambos gobiernos, ó por un arbitraje que ellos mismos acuerden, tanto la comision mixta como el tercero en discordia, se abstendrán de conceder ó de negar las reclamaciones procedentes de ese origen, dejando intacta la materia hasta que la cuestion fundamental sea resuelta por quienes pueden y deben hacerlo. (Documento número 6.)

El comisionado americano se opuso á esta opinion, negando al Sr. Guzman el derecho de dar dictámen, en razon de que ya estaba dado el del Sr. Gomez Palacio y acordado que el negocio pasara al árbitro. Pidió por lo mismo que se cumpliera el acuerdo de 8 de Mayo. El dictámen del Sr. Guzman quedó en poder del Sr. Wadsworth.

<sup>1</sup> Por acuerdo expreso de la Comision, de 29 de Diciembre de 1869, se dispuso que se tradujeran á los dos idiomas los documentos.

El 9 de Mayo se entregaron al traductor los pedidos por el Sr. Azpíroz, con mas de 2.000 fojas.

El Sr. Guzman sostuvo que el acuerdo estaba revocado, por haber consentido el comisionado americano en la entrega de los expedientes y en que el Sr. Guzman emitiera su opinion; lo cual importaba volver á abrir la discusion.

El comisionado americano insistió, fundándose en que el Sr. Guzman no tuvo facultad para revocar el acuerdo; en que la peticion y entrega de los expedientes fué solo con el fin de ver si podia el Sr. Guzman convenir con el Sr. Wadsworth en la resolucion que éste habia adoptado y publicado, para salvar de esta manera la necesidad de ocurrir al árbitro; en que no habiendo ese acuerdo, debian pasar los casos al tercero; en que las reclamaciones habian sido discutidas, resueltas y terminadas por los dos comisionados mas de seis meses ántes de la llegada del Sr. Guzman; y que por lo mismo no estaban ante éste para su decision ni para ninguna otra determinacion, á no ser que el Sr. Wadsworth se uniera á su colega para revocar el acuerdo; en lo cual no podia convenir, ni consentir en volver á abrir la discusion. Propuso, ademas, que se sometiera al árbitro esta nueva discordancia.

El Sr. Guzman contestó: que él no se creia facultado para revocar por sí solo el acuerdo; pero que éste habia sido revocado por ambos, puesto que el Sr. Wadsworth consintió en la entrega de los expedientes: que la peticion de éstos para que el Sr. Guzman expresara su opinion, fué trasmitida en su presencia al Sr. Wadsworth por el Sr. Gomez Palacio, quien le tradujo el consentimiento explícito del comisionado americano. Debe advertirse: que este acto fué verbal, y que por consiguiente no hay ninguna constancia oficial de él; entendiéndolo y explicándolo los comisionados en diversos sentidos.

El comisionado americano insistió en que solo consintió en la entrega de los expedientes, para ver si el Sr. Guzman convenia con él: niega de nuevo el derecho de que dicho señor emitiera su opinion: repite que el acuerdo no está revocado, porque para esto se necesitaba otro acuerdo extendido y autorizado por los Secretarios, lo cual no se ha hecho.

Insiste en someter al árbitro esta nueva discordancia: imputa al Sr. Guzman la suspension no solo de estos puntos, sino de todos los demas, y hace notar que, esto supuesto, no podrá concluir la Comision ántes del 1º de Febrero de 1873.

El Sr. Guzman repitió que no creia que podia revocar por sí solo el acuerdo, ni lo habia hecho; pero que estaba realmente revocado por el consentimiento del Sr. Wadsworth: que habiéndose abierto de nuevo la discusion, y no estando conformes, en buena hora obrarian segun dispone la Convencion; pero sin contrariar sus propios actos, intentando revivir una disposicion que ellos mismos habian nulificado. En apoyo de su opinion agrega: que segun el Sr. Wadsworth, si el dictámen del Sr. Guzman hubiera sido conforme, el acuerdo quedaria revocado; no encontrando razon para que subsista en caso contrario, porque de todos modos se habria abierto de nuevo la discusion, á no ser que el pensamiento del comisio-

nado americano hubiera sido obligar al de México á sujetarse precisamente á su opinion, lo cual no es admisible. En consecuencia, si el Sr. Wadsworth consintió en que su colega expresara una opinion, debe entenderse una opinion libre y no obligada; porque solo expresando y sosteniendo sus propias opiniones, seria real y efectivamente el comisionado mexicano.

Se ocupa tambien el Sr. Guzman de la observacion relativa á la falta de constancia oficial de la peticion y entrega de los expedientes. Dice que esa es una cuestion de formas, que aun en los tribunales comunes va siendo repugnada por los principios modernos: que con mayor razon debe serlo en casos como el presente; pues las naciones tienen ya consagrado que la verdad sea acatada luego que se conozca, y sin consideracion á las formas: que ademas, seria inadmisibile que un juez comun negara sus propios actos pretextando la falta de formas, y que este es precisamente el caso en que se halla el Sr. Wadsworth; porque aunque no haya constancia en los registros de la Comision, el Sr. Wadsworth no puede negar la peticion de los expedientes, ni el objeto de ésta, ni el consentimiento que dió, ni la recepcion oficial del dictámen del Sr. Guzman.

El dia 20 de Julio se celebró una sesion, en la que el Sr. Wadsworth reprodujo las razones que quedan extractadas, añadiendo: que estaba destruida la autoridad de la Comision y la del tercero en discordia: que el Sr. Guzman habia impedido la ejecucion del acuerdo de 8 de Mayo, y suspendido los casos que debian decidirse, hasta que hubiera un nuevo arreglo entre las dos potencias; que dicho señor habia destruido los objetos de la Convencion: y que habiendo agotado todos los medios que estaban en su poder para mantener la autoridad de la Comision y del árbitro, no le quedaba mas recurso que protestar y someterse á esta forzosa interrupcion de los trabajos de la Comision, hasta que los dos gobiernos determinaran lo conveniente.

Terminada la lectura de la manifestacion, el Sr. Guzman dijo: que como no comprende el inglés cuando otra persona lo lee, no habia podido comprender dicha exposicion: que pedia se tradujera, estando dispuesto á permanecer en la sesion hasta que estuviera traducido el documento, que no debia tenerse por presentado sin ese requisito. El Sr. Wadsworth dijo: que no se oponia á que se hiciera la traduccion, ni deseaba influir en la determinacion que el Sr. Guzman creyera conveniente tomar. Se continuó la discusion sobre si debia levantarse ó continuar la sesion, sin que se llegara á un acuerdo. En ese estado, se levantó el Sr. Wadsworth, y el Sr. Guzman declaró suspensa la sesion hasta que pudiera imponerse del referido documento.

El Sr. Guzman contestó el 22, protestando contra la suspension de hecho, y declarando que de derecho no consideraba suspensos los trabajos de la Comision. El mismo dia invitó el Sr. Guzman á su colega á continuar la sesion del 20: el Sr. Wadsworth se negó.